



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado:** YAMILE FALLA ROJAS  
**Radicación:** 73-624-40-89-001-2022-00103-00  
**Decisión:** REMITE POR COMPETENCIA

### OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, en los siguientes términos.

### CONSIDERACIONES:

Correspondió mediante reparto efectuado el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido para ser subsanado, la apoderada de la parte demandante, en el término concedido para ello lo subsana dentro del término concedido, habiendo ingresado al despacho para su estudio, Se observa que, en el cuerpo de la demanda en el acápite citado como Notificaciones, se cita como domicilio de residencia de la parte demandada la Vereda el Diamante, argumentando ser de jurisdicción de Rovira Tolima, cuando en realidad la Vereda el Diamante corresponde a la jurisdicción del Municipio de Roncesvalles Tolima.

Aunado a lo anterior, si se observan con detenimiento los pagares adjuntos a la demanda, estos fueron firmados en las oficinas de Roncesvalles Tolima y la parte demandada se obligo a pagar a la entidad demandante en sus oficinas del Banco Agrario de Col. S.A., del Municipio de Roncesvalles Tolima, numeral primero del citado pagare.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su Artículo 28, Nral 1º y 3º, trata sobre la competencia territorial, los cuales en su parte pertinente reza "(...) 1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...) o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."

Por otra parte, el Nral 3º, de la citada norma reza "3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

En el presente asunto no queda la menor duda, que cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado



hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Dicho lo anterior y de cara al caso en particular, observa el Despacho que no es posible conocer del asunto, y por lo tanto debe ser remitido al señor Juez Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima, por la residencia de la parte demandada y por ende, es el competente, para conocer de su ejecución.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo la remisión del expediente al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima, por ser ese Despacho el competente, previo su anotación en los libros radicadores del Juzgado.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cfe13b749fa7f1b2f3f2d63292c4988cce550bc23c43e21052ce58927b263d**

Documento generado en 01/09/2022 03:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE  
Demandado : DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON  
Radicación : 2022-00123-00  
**Decisión : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y el título valor (LETRA DE CAMBIO) allegado como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de DIOMEDES TEILOR MONTEALEGRE y en contra DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON, para que este último en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, cancele al demandante la siguiente cantidad de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ **6.000.000.00** pesos M/cte., correspondiente a capital, representado en una letra de cambio adjunta a la demanda.

1.2.- Por concepto de intereses corriente o de plazo, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, dentro del periodo entre el día 15 de diciembre de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2020, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte demandante.

1.3.- Por concepto de intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 16 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Respecto de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de copia de la demanda, sus anexos y el presente auto.



4.- Conforme a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante y siendo procedente en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena que, por la secretaria del Juzgado, se Oficie conforme lo prevé el artículo 11 ibidem, al Jefe de Personal del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que se sirva suministrar a este Juzgado, la Dirección, Número telefónico y correo electrónico que registre el señor DIEGO MAURICIO CRUZ GARZON quien se identifica con la C.C.#. 1.094.918.707, en sus bases de datos

5.- Téngase al Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA con T.P. No. 306.416 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

6.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e678a83667f2f64f6119278a440a3d9c65e01821fd097705616a37df3c5e30be**

Documento generado en 01/09/2022 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

